



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164641

SALA PRIMERA

Registro núm. 79/88

Sección Segunda

Amparo promovido por DON FRAN-
CISCO MORAL CUBERO

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

SOBRE: Sentencia del Tribunal
Central de Trabajo que revocó
la de la Magistratura de Tra-
bajo núm. 1 de Córdoba, dicta-
da en proceso sobre reclama-
ción por jubilación en el re-
gimen de trabajadores autonó-
mos

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro-
movido por D. Francisco Moral Cubero.

I. ANTECEDENTES

Primero.- La Procuradora de los Tribunales D^a Ro-
sina Montes Agustí, en representación de D. Francisco Moral
Cubero, interpone el 16 de enero de 1988 recurso de amparo
contra sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de mayo
de 1987, en proceso sobre pensión de jubilación del Régimen
Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) de la Seguridad So-
cial.

Segundo.- Se funda la demanda de amparo en los



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164642

2.-

siguientes hechos:

a) El actor, nacido el 7 de agosto de 1908 y dedicado a la industria harinera desde 11 de enero de 1969, solicitó en julio de 1976 su afiliación y alta en el RETA, la cual se le aceptó con efectos de 1 de octubre de 1971, al tiempo que se le requería para el pago de las cuotas del período de 1 de octubre de 1971 a 31 de julio de 1976, que abonó en octubre de 1976.

b) Solicitada en abril de 1983 la pensión de jubilación, le fue denegada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) por carecer de eficacia las cuotas de períodos anteriores al alta, interponiendo demanda judicial, estimada por sentencia de la Magistratura de Trabajo nº 1 de Córdoba de 16 de enero de 1984; contra ésta recurrió en suplicación el INSS, habiéndose estimado el recurso, absolviéndose al INSS de la petición deducida, por sentencia de 20 de mayo de 1987 del Tribunal Central de Trabajo, que se dice notificada el 21 de diciembre de 1987.

Tercero.- La parte recurrente alega, en primer lugar, que la sentencia del Tribunal Central de Trabajo infringe el artículo 9.3 (que consagra el principio de legalidad) y el artículo 24.1, ambos de la CE, al no hacer aplicación al caso del último párrafo del artículo 28.3.d) del Decreto 2530/70, lo que procedía en el supuesto de autos. Igualmente vulnera los derechos de igualdad ante la ley; de legalidad (artículos 14 y 25.1 de la CE) al aplicar a su situación el contenido de una norma inexistente al tiempo de producirse el hecho causante, en concreto el Real decreto 497/86, de 10 de febrero. También infringe el artículo 14 CE, por no aplicar al caso la doctrina del Tribunal Supremo en sentencia de 3 de diciembre de 1981 sobre validez de las cotizaciones referidas.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164670

3.-

Suplica que se declare su derecho a pensión y la condena del INSS y Tesorería General de la Seguridad Social a su abono.

Por otrosí insta la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada.

Cuarto.- Mediante providencia del pasado 29 de febrero, la Sección Segunda puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

a) La del artículo 50.1.a) en relación con el 44.2, ambos de la LOTC, por posible extemporaneidad de la demanda.

b) La del artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.c) por no haberse invocado en la vía judicial previa los derechos que ahora se dicen lesionados;

c) La del artículo 50.2.b) LOTC, por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Dentro del plazo concedido presenta escrito la representación del recurrente al que acompaña certificación expedida por la Magistratura de Trabajo nº 1 de Córdoba, sobre la fecha de notificación de la sentencia en la que alega que los derechos que ahora se dicen vulnerados fueron ya invocados tanto ante la Magistratura de Trabajo nº 1 de Córdoba, que estimó la demanda, como ante el Tribunal Central de Trabajo que, al revocar la anterior sentencia, ratificó la vulneración originariamente cometida por el INSS. Reitera, además, las alegaciones contenidas en la demanda en cuanto a la realidad de la vulneración de los derechos constitucionales para la que se pide amparo.

El Ministerio Fiscal, por su parte, afirma la con



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164671

4.-

currencia de las causas de inadmisión propuestas en nuestra providencia, insistiendo especialmente en la identidad entre el presente recurso y el resuelto por nuestra sentencia nº 189 de 1987 en la que se razona definitivamente sobre la constitucionalidad del artículo 28.3.d) del Real Decreto 2530/70.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La representación del recurrente ha acreditado en este trámite la fecha de notificación de la sentencia recurrida, con lo que evidencia la inexistencia de la causa de inadmisión propuesta en primer lugar. También afirma, aunque sin apoyo documental alguno, haber realizado en el momento oportuno la invocación de los derechos fundamentales para los que pide amparo. Aunque esta afirmación no despeja por entero las dudas, puede ser aceptada ahora en sus propios términos, ya que, en todo caso, basta para alcanzar una decisión denegatoria el análisis de la demanda desde el punto de vista de la tercera de las causas de inadmisión propuestas en nuestra providencia.

Se aduce en la demanda, de un lado, la infracción de los artículos 9.3 y 24.1 CE, por no aplicarse al caso el párrafo segundo del artículo 28.3.d) del Decreto 2530/70, lo que procedía, en lugar del párrafo primero del precepto. En tal error en la aplicación de las normas, ante todo, habría incurrido ya el INSS pero, desde luego, ni permite acudir a esta vía de amparo acogiéndose al artículo 9.3, que no reconoce derecho susceptible de protección constitucional por tal vía, ni permite fundar una queja de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pues éste no autoriza a la revisión del acierto o desacierto, en términos de legalidad ordinaria, de las resoluciones administrativas y judiciales, satis



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164673

5.-

faciéndose con una decisión judicial de fondo razonada en Derecho que sí ha existido en el proceso previo.

La queja por violación de los artículos 14 y 25.1 CE se fundamenta en la indebida aplicación de una norma reglamentaria inexistente al tiempo de los hechos enjuiciados; sin embargo esta premisa no se da, pues ni el INSS ni el Tribunal Central de Trabajo aluden al RD. 497/86 como aplicable, ni el contenido de éste es distinto del precepto que dichos órganos consideraron aplicable; mas, en todo caso, no cabría apreciar vulneración de aquellos preceptos constitucionales por tal indebida aplicación de una norma reglamentaria que, aunque desfavorable al derecho a pensión, no es de contenido sancionador ni discriminatorio, argumento este último que la parte no formula y que este Tribunal rechazó en su sentencia nº 189 de 1987 (RA. 862/86).

Tampoco cabe, por último, apreciar indicios de vulneración del artículo 14 CE, por una desigual aplicación judicial de la Ley, por el hecho de que el Tribunal Central de Trabajo no siga el criterio de una sentencia precedente del Tribunal Supremo, órgano judicial distinto, sabido como es, además, que el Tribunal Supremo en resoluciones recientes (STS de 8 de octubre de 1986, impugnada en RA 1413/86) ha sostenido para supuesto idéntico al presente -lo que no cabría decir del precedente invocado- igual criterio que el seguido por el Tribunal Central de Trabajo.

Por ello, y aunque sin entrar en consideraciones sobre la sustancial identidad de este supuesto con el resuelto por nuestra citada sentencia del pasado mes de noviembre, la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164674

6.-

Sección acuerda la inadmisión a trámite de la presente demanda de amparo.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

Francisco Ruiz

Antonio Ruiz

Ante mí

N. E. Ruiz